

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y SS. AA. RR. continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Continúa el Plan de Instrucción pública de la isla de Cuba.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 170. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto. Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

El Gobierno consignará anualmente en el presupuesto general de la Isla la cantidad de 10.000 pesos por lo menos para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la primera enseñanza. El Gobernador superior civil, oída la Junta superior de Instrucción pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 171. Los derechos de patronato serán respetados por este plan, salvo siempre la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 172. Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 173. El Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, determinará, previo informe de la Junta superior de Instrucción pública, el número de escuelas públicas elementales de niños y niñas que deberá haber en

cada poblacion y en los partidos rurales.

Art. 174. También determinará el Gobernador superior civil, en la propia forma, donde deberán establecerse escuelas elementales incompletas y de temporada que podrán ser desempeñadas por adjuntos ó pasantes.

Art. 175. En las capitales de departamento y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 176. En las escuelas públicas elementales y superiores de primera enseñanza de maestros podrán recibir alumnos pensionados, siempre que en nada se perjudique por eso la instrucción de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Art. 177. Únicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 178. El Gobierno superior civil cuidará de que por lo menos en las capitales de departamento y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

Art. 179. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó quieran adelantar en conocimientos.

Art. 180. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas, habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 181. El Gobierno Supremo promoverá las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en la Habana, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

Art. 182. En cada poblacion, segun su importancia, se establecerán una ó mas escuelas públicas para niños de color, con el objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa.

En estas escuelas se dará gratis la enseñanza á los niños de ambos sexos en un mismo local, con la separacion conveniente y en iguales terminos que en las destinadas á los blancos, admitiéndose también los pensionistas que pudieran pagarla.

Art. 183. Respecto de los esclavos, el Gobierno superior civil y los respectivos párrocos cuidarán de inculcar en los años la obligacion en que están de ins-

truir á sus siervos, sobre todo en lo relativo á la parte moral y religiosa.

CAPITULO II.

De las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 184. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada departamento.

Art. 185. Las Escuelas Normales tendrán agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 186. Los gastos de las Escuelas Normales se satisfarán á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales de cada departamento.

El Gobierno podrá sin embargo auxiliar su sostenimiento si no lo estimase conveniente.

Art. 187. La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y á su cargo estará también la conservacion del edificio.

Art. 188. La Escuela Normal del departamento occidental será la establecida en Guanabacoa, que se considerará á la vez central de la Isla.

Sus gastos se satisfarán por el Estado, salvo los que corresponda respectivamente al Ayuntamiento de Guanabacoa y á los distritos municipales del departamento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 186 y 187.

Art. 189. El Gobierno superior civil promoverá el establecimiento de Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas, y declarará Escuelas-modelos para los efectos del art. 145 las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 190. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe, así como en las demás poblaciones donde el Gobierno supremo estime oportuno establecerlos, previo expediente gubernativo que instruirá el Gobernador superior civil con audiencia de los respectivos Ayuntamientos y de la Junta superior de Instrucción pública.

Art. 191. En los Institutos se darán

los estudios generales de la segunda enseñanza ó los de aplicacion que se estime conveniente, ó unos y otros segun el Gobierno supremo acuerde, oído el Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 192. Los Institutos públicos de segunda enseñanza se establecerán y sostendrán:

- 1.º Con las rentas que posean.
- 2.º Con el producto de las matriculas y demás derechos académicos.
- 3.º Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los espresados ingresos, habrá de satisfacerse á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales que segun los reglamentos constituyan el radio de cada uno de dichos Institutos.

Art. 193. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto público de segunda enseñanza sin autorizacion del Gobierno supremo, previo expediente que instruirá el Gobernador superior civil, y hasta su resolucion continuarán los respectivos distritos municipales obligados á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 194. En las poblaciones donde haya Instituto se agregarán á él en la forma que prescriban los reglamentos, las Escuelas elementales que existiesen actualmente de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza facultativa y literaria.

Art. 195. Habrá en la Habana una Universidad sostenida por el Estado, el cual percibirá sus rentas, así como también los derechos de matrícula, grados y demás títulos científicos.

Art. 196. La Universidad será el único establecimiento en que pueda darse la enseñanza de las Facultades señaladas en el art. 58.

Art. 197. Exceptuánse sin embargo la Facultad de Teología, respecto de la cual, y mientras otra cosa no se resuelva, se estará á lo dispuesto en el plan literario y reglamento del Real Colegio Seminario de San Carlos.

Art. 198. El Gobierno establecerá oportunamente en la Universidad de la Habana la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller.

Interin no llegue aquel caso, se crearán, con las condiciones que fijen los reglamentos, las enseñanzas que son necesarias, con arreglo al art. 72, para comenzar los estudios de la Facultad de Derecho.

Art. 199. La enseñanza completa que comprende la Facultad de Ciencias se recibirá en la Universidad de Madrid.

El Gobierno supremo proveerá, en la forma que determina el art. 211, al planteamiento de las asignaturas propias de aquella Facultad que este Plan requiere para matricularse en las Facultades de Medicina y Farmacia, y para aspirar al ingreso en las Escuelas superiores.

Art. 200. La facultad de Derecho existirá en la misma Universidad hasta el grado de Doctor inclusive en las secciones de Leyes y Cánones. Cuando el Gobierno lo estime oportuno, establecerá los estudios de esta Facultad correspondientes a la seccion de Administracion.

Art. 101. Habrá en dicha Universidad Facultades de Medicina y de Farmacia hasta el mismo grado de Doctor.

CAPITULO V.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 202. Los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional serán costeados por el Estado.

Art. 203. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas, de Ingenieros de Montes, de Ingenieros Agrónomos, de Ingenieros Industriales, de Bellas Artes y de Diplomática se recibirán en los establecimientos creados al efecto en la península.

Art. 204. Se establecerá en la Habana una Escuela de Escultura, Pintura y Grabado; una del Notariado, y cuando el Gobierno supremo lo considere oportuno otra de enseñanza superior industrial.

Art. 205. También se establecerá en el punto de la Isla que estime mas conveniente una Escuela práctica de Agricultura, que se ampliará a todos los estudios de dicha enseñanza superior cuando así se determine.

Art. 206. Se establecerá en el punto de la Isla que se designe una Escuela profesional de Veterinaria, y en la ciudad de la Habana una Escuela profesional de Comercio, otra de Náutica y otra de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

Habrá además en la ciudad de Santiago de Cuba una Escuela profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

Art. 207. Subsistirá el Observatorio meteorológico de la Habana con la obligacion de dar en él la enseñanza propia de su instituto interin no se considere conveniente refundirlo en otra clase de establecimiento científico.

Art. 208. Se establecerá en el punto de la Isla que el Gobierno estime conveniente, una Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Una disposicion especial fijará el orden de sus estudios.

Art. 209. Los títulos de Profesor de cada una de las enseñanzas superiores y profesionales a que se refieren los artículos 204, 205 y 206 no podrán expedirse en la Isla sino por las Escuelas mencionadas, y habilitarán para el ejercicio de las carreras respectivas siempre que estén firmados por el Gobernador superior civil y por el Director del establecimiento y tomada razon por la Secretaria del Gobierno superior civil.

Art. 210. Interin no se creen en la Isla las Escuelas superiores y profesionales, subsistirán las Escuelas general preparatorias y especiales que existen hoy en la Habana y Cuba, así como la Academia de dibujo y pintura de San Alejandro.

Art. 211. Se crearán en la Habana, con el carácter que determinen los reglamentos, las enseñanzas preparatorias no comprendidas en las asignaturas de las Escuelas superiores profesionales de la Isla que sean necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores de la península.

Art. 212. Anualmente se celebrarán

en la Habana ejercicios para el examen de aspirantes al ingreso de las Escuelas superiores de la península. Dichos ejercicios se verificarán ante un tribunal que designará una disposicion especial, y su declaracion habilitará para la admision en las mismas Escuelas sin nuevas pruebas.

Las materias objeto de dichos exámenes serán las que designan los artículos correspondientes del capítulo II, título III, seccion primera, y las elementales preparatorias de aquellas que establezcan los programas de examen que se publicarán anualmente.

Art. 215. Los Ayuntamientos de la Isla podran consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades que estimen convenientes para el sostenimiento de alumnos en las escuelas superiores o profesionales de la península.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 214. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades o corporaciones.

Art. 215. Todos el que tenga 20 años cumplidos de edad y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, según lo que determinen los reglamentos.

Art. 216. Para establecer en la Isla un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno supremo, que la concederá oido al Gobernador superior civil y previa justificacion de los extremos siguientes:

1.º Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, tiene 25 años de edad, no está incapacitado civilmente y se halla dispuesto a prestar la fianza pecuniaria que prescribe el reglamento.

2.º Que el Director tiene título de licencia en cualquiera facultad, o su equivalente en carrera superior.

3.º Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y esternos que ha de haber en él.

4.º Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias a las generales dictadas por el Gobierno o perjudiciales a la educacion física, moral o intelectual de los alumnos.

5.º Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

6.º Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 217. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

1.º Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige este Plan para ser Catedrático de Instituto.

2.º Que se remitan anualmente al Instituto público de segunda enseñanza de la Isla a que esté incorporado el Colegio las listas de la matricula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

3.º Que los estudios se hagan por los libros de testo designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujecion a los mismos programas que en los establecimientos públicos.

4.º Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto a que esté incorporado el Colegio; y si estuviere en distinta poblacion y a la distancia que las reglamentos señalen, con asistencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 218. Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes, podran establecer en la Isla Escuelas o Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion a lo dispuesto por el artículo 216, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

TITULO III.

De los establecimientos dirigidos por corporaciones religiosas.

Art. 219. Las corporaciones religiosas establecidas en la isla de Cuba por orden del Gobierno para la enseñanza, se regirán por las reglas que establecerá una disposicion general, continuando en el interin sujetas a la Real orden de 30 de setiembre de 1836 y demas superiores dictadas por el Gobierno.

Art. 220. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico. Sin embargo, los Catedráticos de Instituto podran optar a los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltén para aspirar a ellos, computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta escepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuviesen establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matricula y títulos.

TITULO IV.

De la enseñanza doméstica.

Art. 221. Serán admitidos a los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores o encargados de su educacion, aun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

Art. 222. También podran estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores o encargados de su educacion, las materias designadas en el art. 19, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que tengan la edad señalada en el art. 14.

2.º Que se matriculen en el respectivo Instituto público de segunda enseñanza, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matricula.

3.º Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Una disposicion especial fijará los requisitos que son necesarios para obtener la autorizacion.

4.º Que sufran los exámenes anuales de curso en el instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO V.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 125. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran para los efectos de este Plan dependencias del ramo de instruccion pública.

Art. 224. El Gobierno supremo cuidará del establecimiento de Academias de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, procurando que tengan a su disposicion, en cuanto sea posible, los medios de llenar el objeto de su instituto.

Art. 125. Para establecer Academias u otras corporaciones que tengan por objeto discutir o estudiar cuestiones relativas a cualquier ramo del saber humano, se necesitará autorizacion especial del Gobierno supremo.

Art. 226. El mismo Gobierno promoverá el aumento y mejora de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna poblacion de importancia deje de haber a lo menos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento a que pertenezca.

Art. 227. Igualmente cuidará el Go-

bierno supremo del establecimiento de Museos y de Archivos, formando un reglamento especial para los mismos.

Art. 228. Cuande el Gobierno lo estime conveniente, ampliará a la isla de Cuba el servicio del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, a cuyo cuidado se encomendarán los Archivos y Bibliotecas.

SECCION TERCERA.

Del profesorado público.

TITULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 229. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

1.º Ser español, circunstancia que puede dispensarse a los profesores de lenguas vivas y a los de música vocal e instrumental.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 250. No podran ejercer el Profesorado:

1.º Los que padezcan enfermedad o defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

2.º Los que hubiesen sido condenados a penas aflictivas, o que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, a no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 251. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno o a sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 252. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que lo inhabilite para ejercer su cargo, o de espediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel; que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Este espediente se formará con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, o de la Junta superior de la Isla, según su nombramiento, proceda del Gobierno supremo o del Gobernador superior civil.

Art. 253. El Gobernador superior civil podrá suspender al profesor por los espresados motivos, oida la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta sin dilacion al Gobierno supremo con el espediente.

La separacion de un Catedrático por causas distintas de las espresadas solo podrá acordarse en Consejo de Ministros.

Art. 254. Los Profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegasen no haberse presentado por justa causa, se formará espediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 255. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado a otro establecimiento o asignatura sin previa consulta del Real Consejo, salvo si se acordare en Consejo de Ministros.

Art. 256. Cuando el Gobierno supremo lo estime conveniente para mayor economía o provecho de la enseñanza, podrá encargarse a un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 257. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplimiento de su enseñanza, e incompatible con todo otro empleo o destino público.

Art. 238. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado, ni dar lecciones particulares sin espresa licencia del Gobierno superior civil.

Los que disfruten prebenda percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 240. Los Profesores que despues haber servido en propiedad sus plazas un espacio de diez años, dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos de Profesorado de igual clase que hubieran servido; contándose los años de antigüedad que llevaban al entrar en la carrera de la enseñanza, y restando la categoría que antes hubiesen ocupado.

Art. 241. Los Profesores que por sujeción ó reforma quedasen sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 242. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pensión, conforme á las disposiciones generales para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos. (Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 130.

La persona á quien pertenezcan dos vacas encontradas el día 15 del actual, puede presentarse á acreditar el derecho ante el Subinspector de vigilancia de las Almerías del Norte en esta corte.

Madrid 17 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Número 132.

La persona á quien pertenezca una burra encontrada en término de Villaverde el día 3 del actual, puede presentarse á acreditar su derecho ante el Alcalde de dicha villa.

Madrid 17 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Número 133.

Habiendo desaparecido de Guadalix la noche del 9 del corriente dos vacas cuyas señas se espresan á continuación, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dichas vacas, conduciéndolas caso de ser habidas á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 17 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Señas de las vacas.

Una pelo castaño, como de diez años de edad, cornialta.

Otra pelo cárdeno, de siete años, cordada media oreja, mogona, con hierro en la llana izquierda.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Renta del 20 por 100 de propios. Circular.

Recomiendo á los señores Alcaldes

de esta provincia que antes del día 5 del próximo mes de octubre, remitan á esta Administración la certificación que deben expedir los Secretarios, bajo su responsabilidad, de los productos realizados por la renta del 20 por 100 de sus propios, durante el primer trimestre del año económico de 1865 á 1864 que vence en 30 del actual, ó negativa si nada hubiesen recaudado ó no tuviesen fincas de propios, ingresando en Tesorería la parte que corresponda á la Hacienda antes del día 10 del citado octubre; en la inteligencia que pasados dichos plazos, se expedirán comisiones de apremio contra los que por uno ú otro concepto se hallen en descubierto.

Madrid 17 de setiembre de 1865.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 15 de octubre próximo venidero tendrá lugar en las minas de Almadén la subasta del disfrute de yerbas de la dehesa de Castilseras, en la invernada, desde 1.º de noviembre de 1865 á 25 de abril de 1864, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de este día, y bajo los precios siguientes:

Segunda hoja.—Cerro de la Puente, de cabida 163 hectáreas, 2919 rs. Cotillo ó Cantos blancos, de 184 id., 4492 reales. Puerto Revuelo, de 106 id., 2824 reales. Mesto y Ciguñuela, de 294 idem, 8335 rs. Palmatoria y Vallecillo, de 221 idem, 7029 rs. Mitad de Calabazanos y Bolaños á L., de 154 id., 4527 rs. Guijarroso y Aguzaderas altas, de 340 idem, 6175 rs. Cavalera y Atillo, 247 idem, 6199 rs. Mitad de Canada endricia y Majada vacosa, á P. de 125 id., 4575 rs.

Tercera hoja.—Cabeza del Comendador, de 391 id., 6903 rs. Casas del Castillo, de 405 id., 5539 rs. Barrio-nuevo, de 644 id., 3448 rs. Moheda oscura, de 447 id., 6788 rs. Fuente del hierro, de 250 id., 3936 rs. Barrancos y Malvosillas, de 584 id., 12.195 rs. Mitad de Canada endricia, á L., de 125 id., 5241 reales. Rochal y Rochalejo, de 321 idem, 6906 rs. La parte de los quintos de las Casas, Barrio-nuevo y Moheda oscura, destinada á los ganados de Almadenejos, en 1515 rs.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación.

«Enterado el que suscribe, del pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de..... y Boletín Oficial de la provincia de Ciudad-Real de..... toma en arriendo con sujecion á las mismas, las yerbas del terreno denominado..... de la dehesa de Castilseras, por la invernada desde 1.º de noviembre de 1865 al 25 de abril inclusive de 1864, por el precio de..... (espresado por letra). Fecha, firma y domicilio.

Madrid 16 de setiembre de 1865.—El Director general, José Gener.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de julio último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de esplanacion, afirmado y pequeñas de fábrica de la carretera de segundo orden de Cadiz á Málaga y parte comprenda entre Marbella y Estepona, cuyo presupuesto de contrata es de reales veillon 2.910.260,30.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fo-

mento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 145.000 reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200.

Madrid, de agosto de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de esplanacion, afirmado y pequeñas de fábrica de la carretera de Cadiz á Málaga, entre Marbella y Estepona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de junio de 1860. El señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de dicha villa, habiendo visto estos autos sobre subasta y venta de la casa sita en esta corte y su calle Rivera de Curtidores con vuelta á la de la Pasion, señalada por la primera calle con los números 21 antiguo y 19 moderno, y por la segunda con el 18 tambien moderno de la manzana 72, perteneciente á don Juan Ramon Gonzalez Quijano, é incidente promovido por su esposa y acreedora dona Francisca Fernandez Yanguas, para que se declare la caducidad de un censo redimible impuesto sobre dicha casa.

Resultando que á consecuencia de procedimientos judiciales fué sacada á pública subasta la mencionada casa, y vendida á don Antonio Vidal, de esta vecindad, en cuyo poder quedaron del precio de la venta 15.658 rs., 12 maravedises, importe del capital de un censo redimible de 5500 rs. que sobre si tenia, y de los réditos de 29 años y dos tercios á razon de 275 rs. en cada uno, cuyo censo perteneció últimamente á don Miguel Lopez de Avaun y la Corzana, como poseedor del vinculo fundado por su tio don Diego de la Corzana, en razon á no constar espresamente su liberacion y redencion, no obstante existir en los títulos de pertenencia de la casa la escritura de su imposicion con el signo del Escribano, taladrado, y las de transmision de la propiedad de dicho censo:

Resultando que con fecha 27 de ene-

ro último se acudió por parte de la acreedora dona Francisca Fernandez Yanguas, solicitando se llamase y emplazase á los sucesores en el vinculo referido ó personas que se creyesen con derecho al mencionado censo; y que habiéndose verificado el llamamiento por edictos y por medio de los periódicos oficiales, en dos diferentes veces y términos de 30 y 15 dias, no se ha presentado persona alguna á reclamar dicho derecho:

Resultando de la liquidacion de cargas que se practicó con presencia de los títulos de propiedad de la precitada casa, que en ellos no consta se hayan reclamado hace muchos años réditos algunos del censo de que se trata, y que no se hace mencion de su existencia en los documentos posteriores á los de pertenencia del propio censo, que forman parte de los espresados títulos:

Considerando que el existir en poder del dueño de la finca los títulos de dominio del mencionado censo, inutilizados, induce á creer su estincion y liberacion:

Considerando á mayor abundamiento que habiendo trascurrido mas de 30 años sin reclamarse dicho censo ni hacerse mérito de él en las transmisiones de la finca, se halla prescrito en conformidad á lo que dispone la ley 5.º, tit. 8.º, libro 14 de la Novísima Recopilacion, puesto que se viene poseyendo aquella como libre de tal carga con buena fé y sin interrupcion:

Considerando que á pesar de los llamamientos hechos por edictos y en los periódicos oficiales, no se ha presentado persona alguna á deducir su derecho al espresado censo, lo cual corrobora lo sentido anteriormente.

Con mérito á todo, debo declarar y declaro prescrito y caducado el referido censo redimible de 5500 rs. de capital con rédito de 275 rs. al año, impuesto sobre la casa sita en la Rivera de Curtidores con vuelta á la calle de la Pasion, señalada con los números 21 antiguo, 19 moderno, manzana 72; y en su consecuencia mando que se cancele sin perjuicio, poniéndose en los registros de la Contaduría de Hipotecas y demas partes donde convenga las conducentes notas en que así se acredite, para lo cual se libre el oportuno testimonio con insercion de este proveido, el que se notifique en los estrados del Juzgado, y publique en la Gaceta y Diario de esta corte y Boletín de la provincia, á los efectos que haya lugar.

Y por este su auto en vista, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, ante mí el infrascrito Escribano de número, de que doy fé.—Antonio Maria de Prida.—Licenciado Fermin Gutierrez Gómara.—702.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita y emplaza por término de sesenta dias á los que se consideren con derecho á los créditos siguientes:

A la cantidad de 1434 rs. 12 maravedises, resto de los 600 ducados en que por el Juzgado de quiebras se vendió á don Francisco Gil de la Cotera en el año pasado de 1644 la casa sita en esta poblacion y su calle de Hertaleza, distinguida con los números 4 antiguo, 60 moderno de la manzana 311.

A un censo al redimir ó quitar de 155.000 rs. de principal con réditos al 2 y medio por 100, impuesto sobre la citada casa por don Francisco de Moya, como apoderado de don Francisco Villanueva Ponce de Leon y su mujer dona Catalina

Meneses y Montalvo á favor de la herencia de don Manuel Monter y Aguilar, marqués que fué de Selva-Real, por escritura otorgada en esta corte en 7 de julio de 1761 ante don Benito Belena y Acosta.

Y á otro censo de 21.903 rs. 15 maravedises con que se amplió el anterior por escritura de 18 de marzo de 1762, ante el propio Escribano, por el don Francisco de Moya y representación sentada y en favor de la misma herencia de don Manuel Montes y Aguilar, para que en el citado término se presenten á ejercitar el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que si no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de setiembre de 1863.—Castillo.—705.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar en conjunto con libre venta los derechos de consumos que devenguen en esta villa las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y vinagre, desde 1.º de enero de 1864 á 30 de junio de 1865, se anuncia al público por medio de este *Boletín Oficial*, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

	Derechos.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
Vino.	6000	540	"	6540
Aguardiente.	2320	226,80	"	2746,80
Aceite.	4200	378	"	4578
Tocino.	2827,50	256,47	"	3081,97
Jabon.	2700	245	"	2945
Vinagre.	150	15,50	"	165,50
	18397,50	1635,77	"	20033,27

En cuyas cantidades, con el aumento del 3 por 100 de cobranza, son admisibles las proposiciones que se hiciesen en los dos remates que se verificarán los dias 11 y 18 de octubre próximo, desde las once de la mañana en adelante, en sus salas capitulares, donde está de manifiesto el expediente con las bases y pliego de condiciones, que son las establecidas por dicha Real instrucción.

Pozuelo de Alarcón 14 de setiembre de 1863.—Galo Martín.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Don Estanislao Hernanz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en el dia de ayer por falta de licitadores la subasta de los pastos de la dehesa de la Mata, sita en jurisdicción de Gascones, correspondiente á estos pro-

prios, se ha señalado para su nuevo remate el dia 4 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, el cual se verificará ante este Ayuntamiento en su sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones aprobadas que se halla en la Secretaría del mismo.

El aprovechamiento de dichos pastos será desde 1.º de noviembre próximo hasta fin de marzo de 1864. El número de cabezas lanaras que esclusivamente podrá introducirse, será el de 400, y el tipo de tasación para abrir subasta, el de 1600 reales, que han sido fijados por los empleados del ramo.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en este arriendo.

Buitrago 14 de setiembre de 1863.—El Alcalde, Estanislao Hernanz.—Por su mandado, Eusebio María González, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chamartín.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartín, hace saber á todos los hacendados forasteros, se halla ejecutado el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el presente año económico y subsiguientes, y de manifiesto en su Alcaldía por término de ocho dias, para que los contribuyentes se enteren de sus cupos y aleguen de agravio con prevencion de que pasado se remitirá á la aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

Chamartín 15 de setiembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Isidro Búrgos.

Alcaldía constitucional de Los Santos de la Humosa.

Con facultad superior, se subastan públicamente los pastos de invierno del monte Rebledar de esta villa para 250 cabezas lanaras, bajo el tipo de 2000 rs., y está señalado para su remate el dia 11 del próximo mes de octubre, de nueve á once de su mañana, en la Sala Consistorial.

En el mismo dia, sitio y hora de once á una se subastan los pastos de invierno del soto y dehesa de la Rivera de dicha villa, para 500 cabezas lanaras, y tipo de 1900 rs., todo con sujecion á la ordenanza de montes, órdenes posteriores y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Los Santos de la Humosa 9 de setiembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Miguel Mercader García.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 18 de setiembre de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 55-50 d.

Idem diferido, publicado, 48-95; á plazo 48-85 y 95 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 48-75.

Idem de segunda clase, no publicado, 51-75 d.

Idem del personal, á plazo, 26-40 fin cor. vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 48-50 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 95 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, 99-50.

Idem de á 2000 rs., id., 99-75 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., sin cupon, 98 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-50 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.

Acciones del Banco de España, no publicado, 218.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50.

Paris á 8 dias vista, 5-21.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Venta de maderas en rollizo de olmo, álamo blanco, plátano, fresno, nogal, acacia y otras especies.

Se venden en pública subasta, por lotes separados y con la rebaja de la tercera parte de su primitiva tasación, las maderas en rollizo de diferentes clases que existen en la depositaria de este Real Heredamiento.

Su único remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion patrimonial el dia 28 del presente mes de setiembre, á las doce de su mañana.

Las maderas, clasificadas en lotes numerados, se hallan de manifiesto á los licitadores en el depósito, carrera de Andalucía núm. 12, y las condiciones del remate en las oficinas de la espresada Administracion patrimonial.

Aranjuez 17 de setiembre de 1863.—Mateo Valera.—707.

Administracion de la dehesa y montes de Gusanco.

Se arriendan los pastos de inviernada que produce la nominada dehesa, y que pueden mantener 1500 cabezas de ganado merino lanar, única clase que se admite.

La especialidad y crédito de dichos pastos, las tres hermosas y bien situadas cijas ó establos, que para abrigo del ganado tiene esta posesion banada del rio Tortolas é infinitos arroyos, la hacen ser codiciada de los ganaderos, por el buen resultado que han obtenido en años anteriores.

Los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá efecto el dia 30 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto se personarán en dicho dia, antes de las doce de él, en la referida Administracion, situada en el local que fué convento, jurisdicción de la villa del Tiemblo, provincia de Avila.—El Administrador, Manuel Cámara. 705.

APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.

El dia 24 del corriente y hora de las once de su mañana, se sacará á pública subasta voluntaria el aprovechamiento de la retama y jara de una dehesa distante de esta corte once leguas de ferro-carril y una de camino carretero.

Darán raz n en la calle del Carmen, número 7, joyería.—705.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesias jocosas - satiricas por don Victoriano Martínez Muller, á 12 rs id.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial de la provincia*.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.